



Ejecutivo: 53-2020-00187-00.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OSCAR JAVIER URIBE PINEDA.

Ejecutivo: 53-2020-00187-00.

Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Demandado: OSCAR JAVIER URIBE PINEDA.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho, a resolver lo concerniente a si es viable o no librar el mandamiento de pago solicitado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., a través de apoderado, en contra del señor OSCAR JAVIER URIBE PINEDA, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del Código General del Proceso, dispone que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”*

El artículo 430 del mismo código, señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que el considere legal.(...)”*

Además de los eventos expresamente contemplados en el artículo 422 del C.G.P., también constituyen título ejecutivo aquellas obligaciones insertas en un documento provenientes del deudor o de su causante y que constituyen plena prueba en su contra, siempre que reúnan los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad. Es así como en el contrato de arrendamiento surge la obligación de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes contratantes, prestando mérito ejecutivo para el cobro de las mismas.

Es pertinente, traer a colación que a través del proceso de ejecución se persigue el cumplimiento de una obligación insatisfecha, contenida en un título ejecutivo, razón por la cual **se parte de ante mano de la existencia de una obligación clara**, expresa y exigible, que sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

Es decir que el documento acompañado como título ejecutivo, debe constituir ineludiblemente plena prueba contra el deudor, aspecto que hace parte de los requisitos formales exigidos, toda vez que esto es la certeza de la existencia de la obligación.

En tanto, la obligación de dar, hacer o no hacer, es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida.



Pues bien, descendiendo al estudio, se tiene que el ejecutante acompañó como título ejecutivo, pagaré N° 02-00306491-03, por la suma de \$39.314.574,76, indicando en el mismo cuerpo del documento que dicho valor corresponde, a las obligaciones que relaciona de la siguiente manera: *"Obligación: 1011219248 Capital 8422696,61 Fecha de vencimiento 25/02/2020 Tasa de interés remuneratorio 298208,55 Tasa de interés moratorio 0,00 Valor Total 8720905,16/ Obligación: 395118141606 Capital 28656974,28 Fecha de vencimiento 25/02/2020 Tasa de interés remuneratorio 609544,78 Tasa de interés moratorio 0,00 Valor Total 30593669,60"*. No obstante, realizada la operación aritmética respecto de la segunda obligación, se observa que la sumatoria de \$28.656.974,16 y \$1.609.544,78 arroja un total de \$30.266.519.06. que sumados a la anterior obligación, arrojan un total de \$38.987.424,22; y no así de \$39.314.574.76.

En consecuencia, el Despacho, negará la solicitud de librar la orden de pago pretendida en la presente demanda ejecutiva, al no existir en el título ejecutivo aportado claridad sobre la obligación, conforme a lo establecido en el artículo 422 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Niéguese el mandamiento de ejecutivo que se solicita, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. Cancélese la radicación del presente proceso y devuélvanse los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.
3. Archívese el expediente.
4. Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a9e19663118249b058ac7b8a7b2f172a7704b32b320f83b3d13742507746c09

Documento generado en 27/07/2020 04:23:42 p.m.